



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES

ESTADO No. 39

Fijado el once (11) de julio de 2023 - 7:30 A.M

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	PS-212-311-2023	Proceso Administrativo Sancionatorio	Diana Carolina Vera Salcedo	10/07/23	"Por medio del cual se incorporan unas pruebas y se decretan otras pruebas de oficio"
2	RF-212-324-2019	Responsabilidad Fiscal	Gema Victoria Truke Ospina Indira María Gutiérrez Acuña	10/07/23	"Archivo proceso de responsabilidad fiscal"
3	IP-212-247-2023	Ingadación Preliminar	Isabel Cristina Carvajal Ramos	10/07/23	"Por medio del cual se ordena el inicio de una indagación preliminar"
	PS-212-312-2023	Proceso Administrativo Sancionatorio	Henry Cuesta Córdoba	10/07/23	"Por medio del cual se cierra periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión"
	RF-212-327-2019	Responsabilidad Fiscal	Ricardo Rivera Ardila Diego Fernando Durango Hernández	10/07/23	"Por medio del cual se archiva un proceso de responsabilidad fiscal"

MANUEL JOSE GARCIA CASTANO
SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE DECRETAN
OTRAS PRUEBAS DE OFICIO**

Bogotá D.C., 10 JUL 2023

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-311-2023
Origen:	Radicado 20222210031223 / HS-212-046-2022
Presunto Implicado:	DIANA CAROLINA VERA SALCEDO
Cargo:	Contralor Departamental
Entidad:	Contraloría Departamental de Guainía

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el numeral 9° del artículo 13 y los numeral 5° y 7° del artículo 25 del Decreto-Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 expedida por la Auditoría General de la República, y el artículo 79 del Decreto 403 de 2020 y lo establecido en el Capítulo II del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de esta Entidad, es competente para conocer de las presentes diligencias por tratarse de hechos generados por **DIANA CAROLINA VERA SALCEDO** en su calidad de Contralora Departamental de Guainía.

En consecuencia, procedió este Despacho a dar inicio al proceso administrativo sancionatorio No. PASF-212-311-2023 y a formular los respectivos cargos en auto de 120 de febrero 16 de 2023.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La Gerencia Seccional IX – Villavicencio de la Auditoría General de la República, mediante memorando interno con radicado nro. 20222210031223 del 19 de diciembre de 2022, puso en conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva las siguientes inconsistencias evidenciadas en desarrollo del PVCF 2022 relativa a la vigencia de 2021:

«(...) Como resultado de la auditoría regular a la vigencia 2019, realizada en cumplimiento del PGA 2020, se configuraron 14 hallazgos, de los cuales dos está en estado evaluado y 12 hallazgos con 12 acciones de mejora en estado terminadas. Igualmente, como resultado de la auditoría regular a la vigencia 2020, realizada en desarrollo del PGA 2021, se configuraron 19 hallazgos, con 19 acciones de mejora en estado terminadas. Los planes de mejoramiento se incumplen cuando las acciones efectivas no alcancen el 80% del total de las acciones evaluadas,

sobre lo cual se emitirá el concepto de acuerdo con la metodología establecida por la AGR en el MPA 9.1 numeral 6.3, vigente en el momento de la suscripción del plan de mejoramiento. (...) **Hallazgo administrativo nro. 25, por incumplimiento del Plan de Mejoramiento de la auditoría regular vigencias 2019 y 2020, con solicitud de inicio de proceso sancionatorio.** Evaluadas las 12 acciones propuestas en el plan de mejoramiento correspondiente a la auditoría regular practicada sobre la vigencia 2019, al igual que las 19 acciones propuestas en el plan de mejoramiento correspondiente a la auditoría regular vigencia 2020 formulado por Contraloría Departamental del Guainía y suscrito en las vigencias 2020 y 2021, se evidenció que, para el plan de mejoramiento suscrito en la vigencia 2020, siete acciones fueron cumplidas y efectivas las cuales representan el 58% y cinco incumplidas con el 42%. Igualmente, el plan de mejoramiento suscrito en la vigencia 2021, 15 cumplidas y efectivas con el 79%, dos cumplidas pero inefectivas y dos incumplidas con el 21%. Lo que refleja el incumplimiento de dichos planes, de acuerdo con la metodología establecida por la AGR en el MPA 9.1 numeral 6.3, vigente en el momento de la suscripción de los planes de mejoramiento. La situación conlleva a la solicitud de inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020. Lo anterior, debido a que la entidad no formuló las acciones que le permitieran subsanar lo observado o estas fueron inefectivas, para que el evento no volviera a ocurrir, ocasionando que en la auditoría sobre la vigencia 2021 se presentaran las mismas deficiencias que dieron lugar a la configuración de observaciones por los mismos asuntos, afectando la mejora continua de la entidad»

Por lo descrito, en análisis de viabilidad de 8 de febrero de 2023, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva encontró que se tienen los fundamentos facticos suficientes para la tipificación de la conducta contenida en el artículo 81 literal c) del Decreto Ley 403 de 2020 para dar inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Mediante auto No. 120 de fecha 16 de febrero de 2023 se procedió a formular cargos y dar inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, siendo pertinente destacar que los cargos se tipificaron en la causal contenida en el literal c) del artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020.

Forman parte del presente proceso las pruebas allegadas con la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio con Radicado No. 20222210031223, con la siguiente información de la Contraloría Departamental de Guainía, así:

Anexos:

- Informe Final de auditoría financiera y de gestión a la Contraloría Departamental del Guainía, vigencia 2021.
- Ordenanza 026 del 30 de noviembre de 2005 "Por la cual se adecua la estructura organizacional de la contraloría departamental del Guainía. Se ajusta la planta de cargos, se adopta el manual de funciones y se dictan otras disposiciones"
- Resolución 078 del 07 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se compila el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, para los empleados de la Planta de Personal de la Contraloría Departamental del Guainía"
- Certificación laboral con salario.
- Acto administrativo de elección y posesión
- Cédula de ciudadanía

En informe secretarial de cumplimiento se destaca que mediante memorando 2122-202300730 de marzo 9 de 2023 se envió citación para notificación personal, oficio que según orden de servicio 15969832 de empresa de correo certificado 4-72 de fecha marzo 22 de 2023 el documento no pudo ser entregado por la causal de no residir.

Como consecuencia de lo señalado, en memorando 2122-202301400, atendiendo lo señalado en el artículo 68 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011 se publicó citación para notificación web, lo cual ante la inasistencia para llevar a cabo la diligencia notificación por aviso web entre 7 a 15 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 41 del CPACA durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán practicar pruebas de oficio sin requisitos especiales.

Respecto del decreto oficioso de pruebas, la Corte Constitucional en sentencia SU-768/14¹ ha sostenido que:

*"(...) La jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que **la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas**. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, **sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial"**. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, **es un verdadero deber legal**. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) **cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia**; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.(...)"*. Negrilla fuera de texto

De conformidad con el artículo 3º del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el presente proceso se abrió por incumplimiento de los artículos 101 y 102 de la Ley 42 de 1993 y literal c) del artículo 81 del Decreto Legislativo 403 de 2020, en armonía con lo dispuesto en la metodología establecida por la AGR en el MPA 9.1 numeral 6.3 vigente para el momento de la suscripción del plan de mejoramiento y a fin de determinar con certeza la responsabilidad del funcionario encargado de dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la vigencia 2019 - 2020 dentro del proceso sub examine, éste Despacho considera necesario decretar de oficio la práctica de pruebas, con destino a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SU-768/14. Expediente: T-3.955.581. (16/10/2014)., M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad, situación que con las pruebas aportadas al proceso no es posible establecer, por lo que se hace necesario adicionar pruebas de oficio, en cuanto a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General de la República y Contraloría Departamental de Guainía.

Por lo apuntado, a fin de determinar con certeza la responsabilidad del funcionario competente para dar cumplimiento al plan de mejoramiento vigencia 2019 - 2020 dentro del proceso sub examine, este Despacho considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

1. Solicitud de certificación e información a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal a través de su dirección electrónica: dfuribe@auditoria.gov.co para que se sirva allegar: i) Certificación del funcionario competente para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la vigencia 2019 – 2020 de la Contraloría Departamental de Guainía.
2. Solicitud de certificación e información a la Contraloría Departamental de Guainía a través de su dirección electrónica: contacto@cdguainia.gov.co para que se sirva allegar: i) Certificación del funcionario competente para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la vigencia 2019 – 2020 de la Contraloría Departamental de Guainía. ii) En caso de existencia de delegación o pluralidad para el cumplimiento, se alleguen los respectivos actos administrativos de delegación, vinculación laboral, documento de identificación, certificación con salario, hoja de vida y declaración de bienes y rentas.

Se concederá un término de **diez (10) días hábiles** para que los intervinientes remitan a este Despacho la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas otorgándoles el valor que les corresponde a los documentos incorporados oficialmente al expediente PASF-212-311-2023 mediante Auto 120 de febrero 16 de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS”.

SEGUNDO Decretar de oficio y a solicitud de parte la práctica de las pruebas señaladas en la parte considerativa, así:

1. Solicitud de certificación e información a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal a través de su dirección electrónica: dfuribe@auditoria.gov.co para que se sirva allegar: i) Certificación del funcionario competente para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la vigencia 2019 – 2020 de la Contraloría Departamental de Guainía.

2. Solicitud de certificación e información a la Contraloría Departamental de Guainía a través de su dirección electrónica: contacto@cdguainia.gov.co para que se sirva allegar: i) Certificación del funcionario competente para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la vigencia 2019 – 2020 de la Contraloría Departamental de Guainía. ii) En caso de existencia de delegación o pluralidad para el cumplimiento, se alleguen los respectivos actos administrativos de delegación, vinculación laboral, documento de identificación, certificación con salario, hoja de vida y declaración de bienes y rentas.

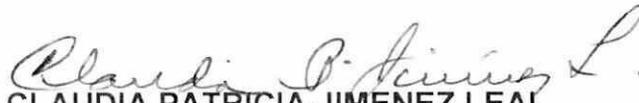
Por Secretaría Común de Procesos Fiscales enviar el oficio correspondiente.

TERCERO: Conceder un término de **diez (10) días hábiles** para que se remita a este Despacho la información antes solicitada.

CUARTO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó:  JMRB - Abogado Especializado DRFJC

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Bogotá, D.C., **10 JUL 2023**

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Radicado: IP- 212-247-2023
Hallazgo: 2023-GSVII-AFG-HF-01
Implicados: ISABEL CRISTINA CARVAJAL RAMOS
Entidad: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ARMENIA

La Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, procede a ordenar Abrir la presente Indagación Preliminar, derivada del Hallazgo Fiscal nro. **2023-GSVII-AFG-HF-01**, procedente de la Auditoría financiera y de gestión a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ARMENIA**, para la vigencia 2021, remitido a este Despacho por el Gerente Seccional VII - Armenia a través de memorando del 9 de mayo de 2023 con radicado interno nro. **2193-202301045**.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

2. HECHOS

Conforme al formato de traslado del Hallazgo fiscal nro. **2021-GSV-R-HF-03**, con presunta connotación Fiscal, los hechos se relacionan por el presunto incumplimiento de las normas que regulan los preceptos correspondientes a gastos de transporte por parte de la Contraloría Municipal de Armenia, al reconocer y pagar además de los viáticos gastos de transporte a los funcionarios comisionados, sin autorización legal que así lo soporte. Tal como quedó plasmado en el formato de traslado fiscal, así:

“[...]La Contraloría además de los viáticos y gastos de transporte autorizados por la Ley, canceló el valor de \$2.800.000 correspondientes a gastos de transporte para desplazamientos internos en la ciudad comisionada a varios funcionarios de la Entidad, sin autorización legal, violando los Decretos nacional 1175 de 2020 y 979 de 2021.

La anterior situación evidencia incumplimiento de las normas que regulan la materia, que generan un posible daño al patrimonio de la entidad, y podría estar incurso en las faltas que al respecto establecía la Ley 734 de 2002 en las prohibiciones

contempladas en el artículo 35 numeral 1. [...]”.

3. ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada es la Contraloría Municipal de Armenia, identificada con NIT. 800215818-3, ubicada en la Calle 23 # 12 - 59 Pisos 1,2 y 6, correos electrónicos: contactenos@contraloria-armenia.gov.co y notificaciones@contraloriarmenia.gov.co

4. CUANTÍA

La cuantía inicialmente determinada en el hallazgo fiscal por el grupo auditor se estimó en la suma de **DOS MILLONES OCHOCINETOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800. 000.00)**.

5. PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

El equipo auditor identificó como presunto responsable en materia fiscal, a la doctora **ISABEL CRISTINA CARVAJAL RAMOS**, en su condición de Contralora Municipal de Armenia para la época de los hechos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 31.409.506.

6. PRUEBAS

Las pruebas aportadas con el documento de traslado de Hallazgo Fiscal son las siguientes:

- Informe final de auditoría Financiera y de Gestión a la Contraloría Municipal de Armenia, Vigencias 2021 y 2022
- Copia del acto administrativo de posesión de la presunta responsable fiscal.
- Copia del manual de funciones y competencias labores para el cargo de Contralor.
- Copia del formato único de hoja de vida de la presunta responsable fiscal.
- Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)
- Copia del formato de la declaración de bienes y rentas de la presunta responsable fiscal.
- Certificado de la no delegación de la ordenación del gasto
- Resolución nro. 0005 del 15 de enero de 2021 “Por medio del cual se establecen las cuantías para los procesos de selección contractual que adelante la Contraloría Municipal de Armenia, Quindío para la Vigencia 2021”.
- Póliza global de sector oficial de la Previsora Seguros, vigencia: 01-03-2021 hasta 01-03-2022.

7. ANÁLISIS PROBATORIO

Este análisis probatorio es imperativo al tenor de los artículos 28 en armonía con el 39 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas y trasladadas con el hallazgo fiscal no se logra evidenciar y establecer claramente el presunto daño patrimonial causado al erario de la Contraloría Municipal de Armenia, al igual que la gestión fiscal inadecuada e incorrecta realizada por la presunta responsable fiscal y

comportamiento o conducta lesiva, al momento que presuntamente causaron, intervinieron o contribuyeron al acaecimiento del mismo.

En este orden de ideas, se tendrán en cuenta y se les dará el valor probatorio a todos los documentos trasladados con el hallazgo fiscal, logrando verificar la competencia y la entidad afectada del órgano fiscalizador debido que se anexó Informe Final de auditoría Financiera y de Gestión para la vigencia 2021, por la AGR a su sujeto de control, Contraloría Municipal de Armenia, dentro de los presuntos responsables se identificó a la doctora **ISABEL CRISTINA CARVAJAL RAMOS**, en su condición de Contralora Municipal de Armenia, para la época de los hechos investigados de conformidad con el acta de posesión número 005 de fecha 16 de enero de 2020, quien tenía a su cargo la delegación de la ordenación gasto de la entidad para la vigencia auditada, de conformidad a la certificación anexa al hallazgo y quien suscribió las Resoluciones nros. 32,76, 91, 101, 129, 168, 170, 194, y 195 de 2021, a través de las cuales se cual se reconoció y autorizó por concepto de gastos de viajes y desplazamientos internos a diferentes ciudades del país para que los funcionarios autorizados asistieran a los eventos programados, hecho que fue objeto de cuestionamiento por parte del grupo auditor.

Ahora bien, respecto al presunto daño ocasionado al erario de la Contraloría Municipal de Armenia, es pertinente señalar que con los documentos enviados con el hallazgo no es posible determinar que este sea cierto y mucho menos cuantificable, en el caso concreto, de acuerdo con lo señalado en el Formato de traslado de hallazgo fiscal, el equipo auditor encontró que la entidad vio afectado su patrimonio en la suma de \$2.800.000, al reconocer y autorizar a través de las resoluciones antes mencionadas, gastos de viaje y desplazamientos internos sin el lleno de los requisitos legales para hacerlo, sin embargo el despacho desconoce las liquidaciones realizadas por la dependencia a cargo para su reconocimiento, razón por la cual se hace necesario que estas sean allegadas al proceso con el fin de poder establecer el valor real del supuesto daño que es reprochado en el ejercicio de la función fiscalizadora.

Conforme lo expuesto, se debe entender que el daño fiscal, en cuanto elemento primordial de la acción fiscal y por ende del mismo proceso de responsabilidad fiscal, sólo se produce al patrimonio público, y según los principios generales de la responsabilidad, debe tener las siguientes características: *i)* cierto, *ii)* especial, *iii)* anormal, y *iv)* con arreglo a su real magnitud.

En conclusión, frente a los señalamientos de la irregularidad reportada con el traslado del hallazgo fiscal, este se aprecia huérfano de sustento fáctico y probatorio, por consiguiente, se hace necesario decretar las pruebas de utilidad que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, con el fin de determinar el daño e individualizar y determinar los presuntos responsables y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

8. CONSIDERACIONES

Este Despacho procede a determinar abrir una indagación preliminar, a partir del análisis de los hechos reportados en el memorando interno radicado con el nro. **2193-202301045**, por medio del cual el Gerente Seccional VII - Armenia, remitió a la Dirección de Responsabilidad Fiscal el Hallazgo Fiscal **2023-GSVII-AFG-HF-01**, derivado de la Auditoría

financiera y de gestión a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ARMENIA**, para la vigencia 2021, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 39 de la Ley 610 de 2000 denominado “indagación preliminar” que dispone lo siguiente:

“[...] Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él [...]”

En atención a los hechos puestos en conocimiento del Despacho, efectuado el análisis de viabilidad de apertura de indagación preliminar, se logró identificar que en el formato de traslado de hallazgo fiscal no se allegaron, ni en el documento escrito, ni en el disco compacto “CD”, las pruebas documentales suficientes que contribuyan al desarrollo del proceso y que sustenten el posible daño al erario, y la posible responsabilidad de los presuntos responsables fiscales reportados.

Así las cosas, con fundamento en la ausencia de las pruebas necesarias para establecer la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento y la determinación del o los presuntos responsables, se hace necesario ordenar abrir una INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de establecer a ciencia cierta la ocurrencia de la conducta, la afectación al patrimonio estatal, e identificación plena del o los servidores públicos y/o particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

9. PRUEBAS PARA DECRETAR

En virtud de lo anterior, se hace necesario obtener los elementos probatorios que, sumados a los aportados por el equipo auditor, permitan establecer que efectivamente se materializó un daño al erario, por lo que decretará la práctica de prueba documental consistente en:

Requerir a la Contraloría Municipal de Armenia, a los correos electrónicos contactenos@contraloria-armenia.gov.co y notificaciones@contraloriarmenia.gov.co, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio en que se requiera, envíe los siguientes documentos:

- Copia del procedimiento y marco jurídico aplicado para la liquidación, aprobación y pago por concepto de viáticos y gastos de transporte.
- Certificación de la Oficina de Talento Humano de la Contraloría Municipal de Armenia, o quien haga sus veces, donde se indique el o los funcionarios que se encontraba a cargo de la liquidación, aprobación y pago por concepto de viáticos y gastos de transporte, para la época de los hechos investigados, año 2021, especificando sus funciones, fecha de ingreso y retiro, resoluciones de nombramiento y de posesión, al igual que su hoja de vida junto con la copia de la cédula de ciudadanía y el formato de declaración juramentada de bienes.

- Copia de las liquidaciones realizadas por la Contraloría Municipal de Armenia para el reconocimiento y pago por concepto de gastos de viaje y desplazamiento de las resoluciones nros: 32,76, 91, 101, 129, 168, 170, 194, 195 y 199 de 2021
- Copia de las órdenes de pago y comprobantes de egreso a través de los cuales se realizó el pago de las resoluciones 32,76, 91, 101, 129, 168, 170, 194, 195 y 199 de 2021.
- Certificación de la Oficina de Talento Humano de la Contraloría Municipal de Armenia, o quien haga sus veces, donde se indique el cargo que desempeñó la señora **CARMEN EMILIA MUÑOZ TORO** para la época de los hechos investigados (2021), especificando sus funciones, fecha de ingreso y retiro.
- Certificación de la Oficina de Talento Humano de la Contraloría Municipal de Armenia, o quien haga sus veces, donde se indique el cargo que desempeñó la señora **ISABEL CRISITNA CARVAJAL RAMOS** para la época de los hechos investigados (2021), especificando fecha de ingreso y retiro.
- Copia de las Pólizas de manejo global de la entidad para el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir la Indagación Preliminar **IP- 212-247-2023** del asunto de la referencia, en contra de la señora:

- **ISABEL CRISITNA CARVAJAL RAMOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 31.409.506, en su calidad de Contralora Municipal de Armenia, para el momento de ocurrencia de los hechos investigados.

SEGUNDO: Comunicar el inicio de la presente indagación preliminar a la señora:

- **ISABEL CRISITNA CARVAJAL RAMOS**, en la carrera 11 # 24 – 15, en la ciudad de Armenia - Quindío, y al correo electrónico iscriscarra@hotmail.com.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la parte motiva de la presente providencia, conforme al mérito probatorio asignado en el acápite análisis probatorio de este proveído.

CUARTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Requerir a la Contraloría Municipal de Armenia, a los correos electrónicos contactenos@contraloria-armenia.gov.co y notificaciones@contraloriarmenia.gov.co, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio en que se requiera, envíe los siguientes documentos:

- Copia del procedimiento y marco jurídico aplicado para la liquidación, aprobación y pago por concepto de viáticos y gastos de transporte.

- Certificación de la Oficina de Talento Humano de la Contraloría Municipal de Armenia, o quien haga sus veces, donde se indique el o los funcionarios que se encontraba a cargo de la liquidación, aprobación y pago por concepto de viáticos y gastos de transporte, para la época de los hechos investigados, año 2021, especificando sus funciones, fecha de ingreso y retiro, resoluciones de nombramiento y de posesión, al igual que su hoja de vida junto con la copia de la cédula de ciudadanía y el formato de declaración juramentada de bienes.
- Copia de las liquidaciones realizadas por la Contraloría Municipal de Armenia para el reconocimiento y pago por concepto de gastos de viaje y desplazamiento de las resoluciones nros: 32,76, 91, 101, 129, 168, 170, 194, 195 y 199 de 2021
- Copia de las órdenes de pago y comprobantes de egreso a través de los cuales se realizó el pago de las resoluciones 32,76, 91, 101, 129, 168, 170, 194, 195 y 199 de 2021.
- Certificación de la Oficina de Talento Humano de la Contraloría Municipal de Armenia, o quien haga sus veces, donde se indique el cargo que desempeñó la señora **CARMEN EMILIA MUÑOZ TORO** para la época de los hechos investigados (2021), especificando sus funciones, fecha de ingreso y retiro.
- Certificación de la Oficina de Talento Humano de la Contraloría Municipal de Armenia, o quien haga sus veces, donde se indique el cargo que desempeñó la señora **ISABEL CRISTINA CARVAJAL RAMOS** para la época de los hechos investigados (2021), especificando fecha de ingreso y retiro.
- Copia de las Pólizas de manejo global de la entidad para el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2021.

Por secretaría común de procesos fiscales, líbrese los correspondientes oficios, dirigido a la Contraloría Municipal de Armenia, a los correos electrónicos indicados.

QUINTO: Notificar por estado la presente providencia.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

«La Auditoría General de la República, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo»

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE
TRASLADA PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Bogotá D.C., 10 JUL 2023

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-312-2023
Origen:	Radicado 20222150031483 / HS-212-042-2023
Presunto Implicado:	HENRY CUESTA CÓRDOBA
Cargo:	Contralor General
Entidad:	Contraloría General del Departamento del Chocó

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Plan de Vigilancia y Control Fiscal de la AGR vigencia 2022, la Gerencia Seccional III - Cali adelantó auditoría regular a la Contraloría General del Departamento del Chocó para la vigencia 2021, y dentro de las conclusiones del informe final de auditoría identificó el hallazgo sancionatorio que trasladó a esta dependencia el 20 de diciembre de 2022.

Según el hallazgo, lo que generó el traslado, fue:

«(...) F-14 - Talento Humano

Subsección funcionarios por nivel, corregir toda vez que reportan la vinculación de un funcionario y deben reportar tres. Corregido a la fecha de este informe Subsección pago por Nivel, corregir los valores de las columnas 510803 capacitación, bienestar social y estímulos, 510806 contratos de personal temporal, 510810 viáticos. corregido a la fecha de este informe.

F-18 - Jurisdicción Coactiva

- *Procesos nro. 010-2021 en el cual hubo errores en el proceso de origen, en la cuantía, en los ejecutados y en la entidad afectada.*
- *Proceso nro. 008-2021 se evidenció error en el proceso del que proviene el título.*
- *Proceso nro. 011-2021 no fue rendido en la cuenta de la vigencia 2021.*
- *Proceso nro. 008-2014 que fue acumulado al Proceso nro. 033-2013 presenta errores del estado en que se encuentra y contiene actuaciones que corresponden al que se acumuló.*

- En los procesos nro. 010-2021, 012-2018 y 040-2013 se rindió que fueron terminados por pago sin que ningún proceso en la vigencia 2021 se haya terminado por esta causa.
- De los 84 procesos en trámite durante la vigencia 2021 la Contraloría reportó de manera errada que 74 procesos fueron iniciados en la vigencia 2014 y diez en la vigencia 2021.
- En los Procesos nro. 004-2021, 003-2021, 002-2021 y 001-2021 existen inconsistencias en las fechas de recibo del título ejecutivo y en la fecha en que se avocó conocimiento.
- En los procesos nro. 012-2021, 009-2021 y 008-2021 existe error en el estado al finalizar la vigencia 2021 y en el 003-2021 además de lo anterior, hay error en la fecha de emisión del mandamiento de pago.
- En el Proceso nro. 004-2021 existe error en la cuantía reportada la cual no corresponde con el pago efectuado.
- En el Proceso nro. 001-2021 no existe coherencia entre la fecha del acuerdo y la fecha del pago; en 39 procesos la Contraloría reportó como última fecha de búsqueda de bienes el 21 de septiembre de 2021, sin que se haya adelantado dicho trámite en ninguno de los procesos durante la vigencia auditada 2021.

F-20 - Sujetos de Control Fiscal

- El Hospital Ismael Roldan Valencia y la Alcaldía de Medio San Juan, registran no haber sido auditados en la vigencia, y consultado el formato 21, si les practicaron auditorías.

F-21 - Resultados del Ejercicio de Control Fiscal

- No fueron rendidas las siguientes secciones: 7. Control de Fiducias y Patrimonios Autónomos, 8. Patrimonio Cultural, 9. Regalías, 10. Territorios Indígenas, 11. SGP y Alumbrado Público y 12. Vigencias Futuras.
- En la sección gestión de auditorías a sujetos de control en la columna tipo de control, registró "prevalente", control que es competencia de la CGR.
- En la sección gestión de auditorías a puntos de control, no registró la fecha de presentación del plan de mejoramiento en ninguna de las auditorías en los que generaron hallazgos.
- En la sección solicitud de PASF, registró 16 solicitudes de procedimientos administrativos sancionatorios fiscales por error.

F-22 - Control Fiscal Ambiental

- En la sección actividad ambiental no registró el Informe Anual sobre el estado de los Recursos Naturales y de Medio Ambiente 2020.

F-23 - Controversias Judiciales

- Respecto del proceso 27001333300320190034 500-Acción de Repetición, la Contraloría reportó como fecha de admisión de la demanda el 18 de diciembre de 2019 y en la Corrección de la Rendición registra fallo de primera instancia en contra del 11 de enero de 2016, y en los dos reportes, estado actual en admisión de la demanda. No obstante en el expediente escaneado se evidencia que la última actuación judicial fue el Auto Interlocutorio nro. 110 del 03 de marzo de 2021 mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó avocó conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Tercero Oral del Circuito del Circuito de Quibdó y continúa con la etapa procesal correspondiente, prescinde de la audiencia inicial por considerar que se puede dictar sentencia anticipada y ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. Por lo anterior se solicitó a la Contraloría revisar y corregir

el Formato F23- Evaluación de Controversias Judiciales en el ítem correspondiente al proceso enunciado.

- En cuanto al proceso 27001233300320140001 800 se observa en la Rendición de la Cuenta que la Contraloría reportó que el estado actual es presentación de los alegatos de conclusión del 18 de septiembre de 2017; no obstante en el expediente escaneado se evidencia que la última actuación judicial fue el Oficio 0909 del 27 de marzo de 2014 mediante el cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó solicitó al Contralor Departamental del Chocó remitir los antecedentes que dieron origen al fallo con responsabilidad fiscal. Por lo anterior se solicitó a la Contraloría revisar y corregir el Formato F23- en el ítem correspondiente al proceso enunciado

La condición descrita contraría no sólo los principios de eficacia, economía y celeridad que deben regir las actuaciones administrativas, sino la Resolución Orgánica 008 del 2020 proferida por la Auditoría General de la República, y modificada parcialmente por la Resolución Orgánica 019 del 2020, por medio de la cual se reglamentó la rendición de cuentas e informes a la AGR. (...)»

Una vez recibido el hallazgo en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se analizó la viabilidad de dicho traslado el 27 de diciembre de 2022 y posteriormente el 16 de febrero de 2023 y con Auto nro. 0137 calendado el 02 de marzo de 2023, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio fiscal nro. **PASF-212-312-2023** y se formularon cargos contra el señor **HENRY CUESTA CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.811.413 de Quibdó, en su calidad de Contralor General del Departamento del Chocó, para la época de los hechos, providencia debidamente notificada el 17 de abril de 2023, tal como consta a folios 39 y 40 del cuaderno principal nro. 01, previa autorización de notificación personal electrónica de fecha 13 de marzo de 2023, según lo dispuesto en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2023, se recibió en la cuenta de la Secretaría Común de Procesos Fiscales (secretariaprocesosfiscales@auditoria.gov.co), escrito de descargos del señor **HENRY CUESTA CÓRDOBA**, a través del cual se presentaron aclaraciones y explicaciones a los hechos materia de investigación, según lo dispuesto en el título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Auto nro. 0368 del 01 de junio de 2023, "por medio del cual se resuelve análisis de descargos y decretan pruebas de oficio", se ordenó en su numeral segundo oficiar a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la AGR, y de la misma manera a la Contraloría General del Departamento Chocó, con el fin que remitan la información solicitada y así determinar con certeza la responsabilidad frente a las inconsistencias en la rendición de cuentas por parte del señor **HENRY CUESTA CÓRDOBA**, sobre los hechos materia de la presente investigación.

Mediante informe secretarial de fecha 29 de junio de 2023 ingresado al expediente, se allegó el correo electrónico del 15 de junio de 2023, recibido en la cuenta de la Secretaría Común de Procesos Fiscales (secretariaprocesosfiscales@auditoria.gov.co), enviado por la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la AGR donde allegan la respuesta a la petición de solicitud de información (folios 60 al 89), de igual manera el 14 de junio

de 2023 mediante correo electrónico la Contraloría General del Departamento Chocó, envió la información solicitada, la cual reposa a folios 90 al 121 del cuaderno principal nro. 01.

Finalmente, en este estado del proceso, entra el Despacho a cerrar el periodo probatorio, a fin de avanzar en la resolución procesal del presente caso, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales - artículo 274 constitucional, está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional y los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, modificados por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 3º del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad.

Teniendo en cuenta que el presunto implicado **HENRY CUESTA CÓRDOBA**, presentó los descargos que pretenden controvertir los cargos formulados a través de auto de apertura nro. 0137 del 02 de marzo de 2023, vencido el periodo probatorio, se procede a dar aplicación a lo contenido en el parágrafo del artículo 48 del CPACA adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal reza:

«En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días».

En consecuencia, este Despacho procede a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado al señor **HENRY CUESTA CÓRDOBA**, por el término de cinco (5) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio en el proceso administrativo sancionatorio fiscal **PASF-212-312-2023**, adelantado en contra el señor **HENRY CUESTA CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía nro.

11.811.413 de Quibdó, en su calidad de Contralor General del Departamento del Chocó, para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación al señor **HENRY CUESTA CÓRDOBA**, para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: OFRB - Abogado DRFJC

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo".